
CONTESTACION DE DEMANDA - PROCESO No. 150013153002 2023 00052 00

Desde Apuleyo Sanabria Vergara <apuleyosanabriav@hotmail.com>

Fecha Lun 7/10/2024 2:01 PM

Para Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Stephany Quintero Valderrama <jparra@alalegal.com.co>; jfierro@alalegal.com.co <jfierro@alalegal.com.co>

 1 archivos adjuntos (167 KB)
CONTESTACION DEMANDA.pdf;

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
E. S. D.**

**REF: PROCESO No. 150013153002 2023 00052 00
DTE: IMPAC FINANCE FUND
DDO: GUILLERMO MARTINEZ RODRIGUEZ y OTRA.**

APULEYO SANABRIA VERGARA, mayor y vecino de la ciudad de Tunja, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de los señores **GUILLERMO MARTINEZ RODRIGUEZ y ADRIANA CRISTINA VEGA GARZON**, quienes obran como demandados, respetuosamente me dirijo ante su despacho en la oportunidad legal prevista con el fin de dar contestación a la demanda. Adjunto archivo en pdf.

Atentamente,

**APULEYO SANABRIA VERGARA
C.C. No. 74.333.842 de Toca
T.P. No. 93.596 del C.S. de la Jud.
Correo: apuleyosanabriav@hotmail.com
Celular: 310 307 69 12**

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

DR
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
E. S. D.

REF: PROCESO No. 150013153002 2023 00052 00
DTE: IMPAC FINANCE FUND
DDO: GUILLERMO MARTINEZ RODRIGUEZ y OTRA.

APULEYO SANABRIA VERGARA, mayor y vecino de la ciudad de Tunja, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de los señores **GUILLERMO MARTINEZ RODRIGUEZ** y **ADRIANA CRISTINA VEGA GARZON**, quienes obran como demandados, respetuosamente me dirijo ante su despacho en la oportunidad legal prevista con el fin de dar contestación a la demanda propuesta en su Despacho, invocando las excepciones de mérito en contra de la acción cambiaria directa aquí ejercida por los demandantes, con abrigo en las prevenciones del art 784 de C.C, en su numeral y 10.

A LOS HECHOS

AL NUMERO 1: No me consta, pues al momento de contestar esta demanda y aunque realice petición respetuosa de que se me haga llegar por la plataforma electrónica esa prueba documental no he tenido oportunidad de conocerla.

AL NUMERO 2: No me consta. Las razones que señalo para pronunciarme en ese sentido son las esgrimidas en el hecho anterior.

AL NUMERAL 3: Es cierto.

AL NUMERAL 4: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones invocadas en esta demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO.

NOTIFICACIONES AL APODERADO
Calle 19 No. 8-63 oficina 111 Edificio California de Tunja
Celular: 310 307 69 12
Correo electrónico: apuleyosanabriav@hotmail.com

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA (NUMERAL 10 DEL ART 784 DEL C.Co).

SUSTENTACION.

La doctrina nos ha enseñado que la prescripción es el modo de extinguir derechos y acciones por no haberlos ejercitado el acreedor durante el tiempo establecido en la ley. Sus presupuestos son: a. Que haya transcurrido cierto tiempo, b. Conducta inactiva del acreedor y c. Que el crédito y las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción.

La acción cambiaria directa, que es la que nos ocupa en esta ocasión, tiene una temporalidad prescriptiva de tres años a partir del día del vencimiento (Derecho de los Títulos Valores. Valencia Copete, Julio Cesar y otro. Universidad Externado de Colombia, 2 Edición. 2008, pag 558 y ss).

El título valor que se utiliza como fuente de recaudo ejecutivo en esta ocasión es el pagaré que se encuentra escrito en inglés y en español con fecha de emisión 12 de Octubre de 2018 y fecha de vencimiento el día 12 de Octubre del año 2026. En la literalidad de este título valor se consigno como monto de la obligación debida la suma de USD 684.599.37.

Empero, la parte demandante declaro extinguida anticipadamente el plazo y fijo como fecha de vencimiento de ese título valor el día 02 de Marzo de 2019, tal y como se evidencia en el escrito contentivo de la demanda ejecutiva que nos concierne y en el auto que libra mandamiento ejecutivo que data del 04 de Mayo del año 2023. El uso de la cláusula acceleratoria supone una atribución para el tenedor del título de declarar extinguido el plazo y la posibilidad de la inmediata exigibilidad de la totalidad de la obligación debida, pero también acarrea unas consecuencias jurídicas muy concretas, que no son otras que el inicio del término fatal e inexorable de la prescripción extintiva de la acción cambiaria.

En nuestro caso la prescripción extintiva de manera inequívoca se ha configurado, ya que, como se señaló, en la demanda ejecutiva introductoria se menciona que la obligación esta vencida desde el día 02 de Marzo del año 2019, lo que activa las prevenciones del art 94 del C.G.P, cuando señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pero igualmente activa los efectos previstos del art 789 del C.Co. que señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

La demanda ejecutiva en referencia señala como fecha de vencimiento del título valor por la vía de la cláusula aceleratoria, el día 02 de Marzo del año 2019, por lo que el tenedor del título disponía del plazo de los tres años siguientes para su cobro, acto que no desplegó durante esa temporalidad. En efecto, la demanda ejecutiva de la referencia fue radicada el día 01 de Marzo del año 2023 a las 11:54:06, es decir, cuatro años después de que el título valor, por vía de la cláusula aceleratoria, se venciera anticipadamente por voluntad de su tenedor.

Memorando ahora lo enunciado al comienzo de la sustentación de esta excepción, se reúnen los presupuestos para su procedencia, a saber: i. Ha transcurrido un periodo de tiempo cercano a los cuatro años desde que venció el título valor y no se ejerció la acción cambiaria directa por parte del tenedor legítimo del título valor, lo que deviene en la prescripción de esta acción como aquí se invoca. ii. Durante ese periodo el acreedor tuvo una conducta inactiva que se expuso en el hecho que no promovió la acción de cobro correspondiente. iii. Tanto el crédito como la acción cambiaria conforme a los precisos términos del numeral 10 del art 784 y 789 del C.Co. son susceptibles de extinguirse por prescripción.

Por los razonamientos antes expresados, solicito al señor Juez en conocimiento declarar la prescripción extintiva de la acción cambiaria aquí ejercida por la parte actora

Los demás argumentos que sustentan esta excepción se plantearan una vez evacuado el debate probatorio.

II. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Solicito a su Señoría declarar probado, aun de oficio, cualquier excepción que aparezca probada con las pruebas arrojadas al proceso, en los términos del art. 282 del C.G.P.

PETICIONES.

Solicito a su Despacho:

1. Declarar probada la excepción de mérito de **prescripción extintiva de la acción cambiaria** que ejerce la demandante **IMPACT FINANCE FUND** en contra de los demandados **GUILLERMO MARTINEZ RODRIGUEZ** y **ADRIANA CRISTINA VEGA GARZON**.
2. En consecuencia, disponer la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

3. Levantar la TOTALIDAD de las medidas cautelares practicadas sobre bienes de los demandados.
4. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS.

Con miras acreditar la procedencia de las excepciones de mérito que se plantearon con antelación en contra de la acción cambiaria directa que emerge del título valor fuente de recaudo en este proceso, solicito se decreten, practiquen y valoren las siguientes:

DOCUMENTALES:

- La actuación surtida en el proceso ejecutivo de la referencia, en especial: i. Demanda ejecutiva en donde se precisa como fecha de vencimiento de la obligación el día 02 de marzo de 2019. ii. El acta de reparto de la demanda de la referencia que data del 01 de marzo de 2023. iii. Auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 04 de mayo de 2023. iv. Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2024, se tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados.

4.4 DECLARACION DE PARTE.

Solicito se recepcione en declaración de parte a mis poderdantes, conforme las previsiones del art. 191 del Código General del proceso.

ANEXOS.

Los enunciados en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las previsiones del numeral 10 del art. 784, 789 del Código de Comercio, Art. 442 y ss. del Código General del Proceso y demás normas concordantes a la materia objeto de la lits.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la calle 19 No. 8-63 oficina 111 Edificio California de Tunja.
Celular: 310 307 69 12. Correo: apuleyosanabriav@hotmail.com

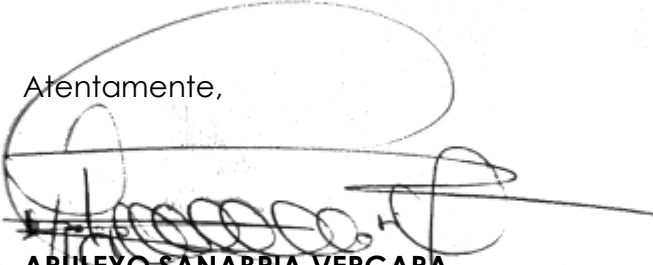
NOTIFICACIONES AL APODERADO
Calle 19 No. 8-63 oficina 111 Edificio California de Tunja
Celular: 310 307 69 12
Correo electrónico: apuleyosanabriav@hotmail.com

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

El demandante las recibe en la dirección indicada en la demanda.

Del señor Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Apuleyo Sanabria Vergara', written over a horizontal line.

APULEYO SANABRIA VERGARA
C.C. No. 74.333.842 de Toca
T.P. No. 93.596 del C.S. de la Jud.

NOTIFICACIONES AL APODERADO
Calle 19 No. 8-63 oficina 111 Edificio California de Tunja
Celular: 310 307 69 12
Correo electrónico: apuleyosanabriav@hotmail.com